



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado Ponente

SC661-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00852-00
(Aprobado en sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decide sobre la solicitud de exequátur promovida por Dolly María Olachica Patiño, respecto de la Sentencia 75/14 dictada el 09 de octubre de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 Leganés, Pza. de la Comunidad de Madrid España.

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos. [Folio 11]

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La demandante solicita homologar el fallo que se viene de referenciar, mediante el cual se decretó el divorcio del matrimonio civil que contrajo con Carlos Roberto Fervenza Matanzas, ciudadano español.

B. Los hechos

1. El 09 de diciembre de 2005, la solicitante y el señor Carlos Roberto Fervenza Matanzas, de nacionalidad Española, contrajeron nupcias, unión que fue registrada en Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, Colombia.

2. La pareja radicó su residencia y domicilio en el referido país.

3. Durante la unión no nacieron hijos y no se adquirieron bienes.

4. En el año 2014, el esposo presentó demanda de divorcio, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 Leganés, Pza. de la Comunidad de Madrid, España.

5. Surtido el trámite correspondiente, el juzgador foráneo, en sentencia de 09 de octubre de 2014, accedió a las pretensiones, esto es, decretó el divorcio y en consecuencia, dispuso la disolución del vínculo existente, luego de verificar que los extremos del litigio deseaban de común acuerdo

culminar su enlace.

C. El trámite del exequátur

1. En auto de 05 de mayo de 2017, se admitió la demanda, y se corrió traslado al agente del Ministerio Público. [Folio 21, c.1]

2. La Procuradora Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, se notificó personalmente el 22 de mayo de 2017 y luego de discurrir el término establecido, guardó silencio. [Folio 22, c.1]

3. Por auto de 04 de julio de 2017, se dispuso el decreto de medios de prueba limitados a los documentales. [Folio 24, c.1]

4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General de Proceso, se realizó control de legalidad de la actuación, en el que se advirtió mediante providencia de 01 de octubre de 2018 la integración en el contradictorio del señor Carlos Roberto Fervenza Matanzas. [Folio 70, c.1]

5. En efecto, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se realizó su emplazamiento sin que éste se presentara al trámite, por lo que se procedió a nombrar curador ad-litem. [Folios 71 a 83, c.1]

6. Dentro del término el Dr. Jorge Eliecer Roldan Beltrán allegó escrito de contestación. [Folios 84 y 85, c.1]

7. Ante la inexistencia de contradicción y de solicitud de medios de convicción que ameritaran su práctica, se consideró innecesario fijar audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado de la actuación, *«el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial»*, cuando, entre otras causas *«no hubiere pruebas por practicar»*.

Precepto que es aplicable al trámite de exequátur, por lo que si en curso de la actuación de éste, se encuentra que no existen pruebas que practicar debe, entonces, proferirse la correspondiente sentencia, sin que sea necesario agotar el procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 607 *ejusdem*, que prescribe que *«vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia»* (subrayado fuera del texto).

Lo que ocurre en el presente asunto, que hoy ocupa a la Sala, por cuanto se ha configurado con claridad la causal, como quiera que no existen pruebas que practicar, de ahí que sea necesario proferir el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia.

Al respecto, esta Sala en un reciente pronunciamiento indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

2. En virtud del postulado de la exclusividad de la jurisdicción, los jueces de cada Estado son los únicos que, en principio, pueden proferir decisiones judiciales obligatorias al interior de sus respectivos países, pues de no ser ello así se violaría la soberanía nacional. De ahí que ninguna providencia dictada por jueces extranjeros tiene obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial competente, que según la Carta Política es la Corte Suprema de Justicia.

Esa excepción a la regla general se justifica en virtud de los principios de cooperación internacional y reciprocidad, en atención a los cuales es posible que a las sentencias dictadas en otras naciones se les otorgue validez en la nuestra, siempre y cuando en aquéllas se le reconozca valor al mismo

tipo de providencias emanadas del poder judicial colombiano.

La reciprocidad diplomática se puede verificar con la existencia de tratados celebrados entre nuestro país y la nación donde se profirió el fallo, de modo que en su territorio se le otorgue valor a las decisiones pronunciadas por la jurisdicción colombiana. A falta de esos convenios, debe acreditarse que hay reciprocidad legislativa, la cual consiste, al tenor del artículo 605 del Código General del Proceso, en la consagración en ambas naciones de disposiciones legales con igual sentido.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido que «*[E]n primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia*». (G.J. T. LXXX, p. 464, CLI, p. 909, CIVIII, p. 78 y CLXXVI, p. 309; CSJ, 4 May 2012, Rad. 2008-02100-00)

Además del anterior requisito, para que un fallo extranjero surta efectos vinculantes en nuestro país se requiere que se cumplan los presupuestos que reclama el ordenamiento legal interno, específicamente los contenidos en el Capítulo I del Libro V del Título I del Código General del Proceso.

El trámite del exequátur deberá ceñirse, por tanto, a la forma y términos establecidos en el artículo 607 *ejusdem*, y la providencia que se pretende se reconozca, deberá cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 606 del mismo ordenamiento, cuyo numeral segundo señala que para que la sentencia extranjera pueda surtir efectos en nuestro país no se debe oponer «*a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento*».

3. En el asunto que se analiza, la reciprocidad diplomática entre Colombia y España, que permite reconocer efectos a las decisiones judiciales pronunciadas en las causas civiles en los dos países, deviene del tratado bilateral celebrado el 30 de mayo de 1908, que se halla vigente e incorporado en el ordenamiento nacional mediante la Ley 7ª de ese año, el cual se allegó a la actuación por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. [Folio 29, c.1]

El enunciado convenio establece en su artículo 1º lo siguiente: «*Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes Contratantes serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el país en que se hayan dictado; Segundo. Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución*».

A efectos de acreditar la ejecutoria de la decisión judicial, el señalado instrumento reclama que es necesario aportar «*un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores, y la de éste a su vez por*

el Agente Diplomático respectivo acreditado en el lugar de la legalización». [Artículo 2º]

El primer requisito contemplado en el referido tratado aparece cumplido, pues del documento que obra a folio 15 del expediente, emana con claridad que la decisión judicial sometida a homologación, se encuentra debidamente ejecutoriada, pues así lo hace constar la funcionaria competente del Ministerio de Justicia de España, en certificación que se apostilló con seguimiento de los requerimientos contenidos en la «*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*», suscrita en la ciudad de La Haya (Países Bajos) el 5 de octubre de 1961, a la cual Colombia adhirió el 27 de abril de 2000 y la aprobó mediante la Ley 455 de 1998.

4. Ahora bien, para la procedencia del exequátur no resulta suficiente con que se haya demostrado la mencionada reciprocidad diplomática, sino que es necesario corroborar que la decisión no contraviene el orden público, lo que se cumple en este caso.

En efecto, esta Corte ha tenido la oportunidad de indicar acerca del reseñado instituto que «*no existe inconveniente para un país en aplicar leyes extranjeras que, aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones. Sin embargo, cuando una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se*

aparta de esa comunidad de principios», pues aplicarlo de forma contraria, «implicaría aceptar la excepción de orden público como ‘un simple subterfugio para facilitar el triunfo de antojadizos nacionalismos’ que conducirían al ‘absurdo de permitir a las personas residentes en Colombia asumir compromisos en el exterior, sabiendo que pueden incumplir impunemente en tanto se pongan al abrigo de las fronteras de su país’. (Subrayado fuera del texto)_(CSJ SC, 27 de julio de 2011, Rad. 2007-01956-00)

En un pronunciamiento más reciente la Sala, resaltó que: *«el concepto de “orden público” que en el foro nacional tiene la virtualidad de enervar el reconocimiento o la ejecución (...) se limita a los principios básicos o fundamentales de las instituciones, a lo cual servirían de ilustración: la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso».* (CSJ SC, 6 de junio de 2013, Rad. 2008-01381-00)

En ese orden de ideas, únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional para el que se pide el exequátur y los principios fundamentales en que se inspira la normatividad nacional, podría dar lugar a que aquélla no fuera objeto de homologación, pues al fallador, como asunto propio de su decisión, tan solo le corresponde verificar si la aludida determinación se opone o no a los pilares de las instituciones jurídicas patrias.

A ese propósito, se corrobora que el procedimiento fue contencioso, se realizó el emplazamiento de la demandada y posteriormente en juicio oral asistió, encontrándose en la

misma situación procesal y conforme a lo solicitado por el demandante.

El juzgador extranjero luego de comprobar dentro de los trámites judiciales que la voluntad de los esposos era real y que no tenían la intención de continuar con la relación matrimonial, así como el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio y la petición de la separación de uno solo de los cónyuges, accedió a las pretensiones y ordenó que la sentencia se inscribiera en el registro civil correspondiente, lo que guarda consonancia con lo establecido en Colombia.

Significa lo precedente que se satisfacen los requerimientos que, sobre el particular, contempla la regulación contenida el numeral 2º del artículo 165 y 9º del artículos 154 del Código Civil, toda vez que se disolvió el vínculo matrimonial, por consentimiento de ambos contrayentes.

En asuntos como el que es objeto del presente análisis, la jurisprudencia ha aceptado que los fallos que en el exterior declaren el divorcio del matrimonio civil son susceptibles de homologarse en Colombia, como quiera que en aplicación del artículo 1º de la Ley 1ª de 1976 el domicilio en el extranjero de los cónyuges determina que *«esa ley extranjera -la del domicilio conyugal que allí se tenga- es la reguladora de la procedencia, causa, procedimiento y clase de divorcio (incluyendo en éste, el divorcio por mutuo acuerdo y el divorcio contencioso)»* por lo que *“resulta compatible con dicha legislación y ejecutable en Colombia el divorcio decretado por*

mutuo acuerdo, tanto en los países extranjeros en que así lo reconozca su legislación, como el que se profiere en España en desarrollo de dicho convenio» (CSJ SC, 13 Oct 1999, Rad. 7298, citada en SC, 19 Dic 2012, Rad. 2011-00579-00).

5. Finalmente, en lo que respecta al requisito dispuesto en el numeral 3º del artículo 606 del Código General, impone destacarse que al plenario se allegó copia debidamente legalizada y ejecutoriada de la aludida providencia, como enseguida se explica.

Se cumplen los requisitos de apostilla, como lo reglan, en su orden, la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, y el artículo 251 del estatuto procesal civil colombiano.

En otra oportunidad, la Corte indicó que:

En el año 1998 a través de la ley 455, se aprobó la ‘Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros’, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, mediante la cual se introdujeron modificaciones que consistieron, esencialmente, en sustituir la autenticación Diplomática o a través de Cónsul, por la colocación de un sello de apostilla, rigiendo en los términos previstos en ella y respecto de los países suscriptores.

Luego, en la actualidad, la legalización de documentos públicos – incluidos los que emanan de autoridad o funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado-, provenientes del extranjero y a que alude la mentada convención de la Haya, se surte agotando ese sencillo procedimiento, dejando reservadas las

exigencias a que se contrae el artículo 259 del C. de P. C., para los documentos que no reúnen las condiciones que allí se mencionan.

Luego, en la actualidad, la legalización de documentos públicos – incluidos los que emanan de autoridad o funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado-, provenientes del extranjero y a que alude la mentada convención de la Haya, se surte agotando ese sencillo procedimiento, dejando reservadas las exigencias a que se contrae el artículo 251 del Código General del Proceso, para los documentos que no reúnen las condiciones que allí se mencionan.

6. Así las cosas, de lo consignado se colige que la sentencia de la cual la parte actora pretende que surta efectos en el país, alcanzó ejecutoria de conformidad con la ley de la nación de origen y se presentó ante la Corte en copia debidamente autenticada y legalizada, no compromete el orden público, pues la decisión contenida en dicho proveído no es contraria a los principios en los que se inspiran las disposiciones legales que disciplinan el instituto jurídico del divorcio.

Adicional a lo anterior, constata esta instancia que el objeto del referido pronunciamiento no es de competencia exclusiva de los jueces colombianos, y no obra prueba de que en el territorio nacional exista proceso en curso.

7. Con fundamento en las precedentes motivaciones, procede el reconocimiento de efectos jurídicos a las

determinaciones jurisdiccionales sometidas al presente trámite.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER respecto de la Sentencia 75/14 dictada el 09 de octubre de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 Leganés, Pza. de la Comunidad de Madrid España, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio que contrajeron Dolly María Olachica Patiño y Carlos Roberto Fervenza Matanzas, el 9 de diciembre de 2005.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en los artículos 6°, 10, 11, 22 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto 2158 de 1970, se ordena la inscripción de esta providencia junto con la sentencia que decretó el divorcio reconocida, en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio celebrado entre Dolly María Olachica Patiño y Carlos Roberto Fervenza Matanzas, y en el de nacimiento de ambos. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar.

Sin costas en el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA